Respetado Señor

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL BANCO

E. S. D.

"Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

Radicado No. 47245310500120240001200

Demandante: RICARDO MIGUEL ARQUEZ BENAVIDEZ

Demandado: ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA."

FERNANDO JAVIER ROCHA ARRIETA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: fernandojavierrochaarrieta@yahoo.es e identificado con la cédula de ciudadanía número 73.133.756 expedida en Cartagena (Bolívar) y Tarjeta Profesional número 108.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA "ASOGANS", por economía procesal me permito realizar las siguientes actuaciones:

i) Interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de abril del 2024.

ii) Responder la demanda; e

iii) Interponer las siguientes excepciones de mérito contra el auto de fecha 5 de febrero del 2024.

Al punto i).

Con el debido respeto solicito se reponga su decisión expuesto en el reciente auto de fecha 3 de abril del 2024, notificado en Estado de fecha 4 de abril del 2024. O en su defecto solicito al honorable Ad quem, se revoque tal decisión de acuerdo a lo siguiente:

a) *Se solicitó autorización de prestar caución, y no se ha dado respuesta por parte de su despacho del mismo.*
b) *El Banco BBVA aplicó la medida y constituyó póliza o deposito judicial por la suma de $5.118.606.55.*
c) *Lo mismo aparece inscrito en el Banco Popular y no se especifica retención o no de dinero.*
d) *Se encuentra pendiente resolver recurso contra el auto de mandamiento de pago, por la exigibilidad del titulo judicial, lo prudente era esperar que pueda suceder, sea por lo que decida su despacho o en su defecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.*
e) *El literal 2º del auto cuestionado contiene un error, se reconoció personería al representante legal y no al apoderado. Son mis documentos de identidad lo que se expone.*

Al punto ii).

Me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en el artículo 96 del C.G.P y de acuerdo a la naturaleza del presente asunto, damos respuesta a los hechos, declaraciones y pretensiones en los siguientes términos:

AL PRIMERO: No es cierto.

No se debió librar mandamiento de pago, por cuanto se está reconociendo un derecho sin ser las formas propias de un juicio ordinario, y es a través que se debe reconocer derechos ciertos e indiscutibles a través del principio de la primacía de la realidad. Existe una inadecuada aplicación del artículo 100 del Código Procesal Laboral, en el sentido que "es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo", en esta oportunidad es la reclamación de asunto netamente civil. Generándose con ella una posible falta de competencia. Tal aseveración se expone partiendo de las afirmaciones del demandante.

Consideramos además, que la suma de $20.000.000 es una suma elevada por la desidia del profesional en no rendir informes, no participar en el acta de transacción que en su momento el presidente ALBERTO RAUL ARRIETA OCHOA realizó en el proceso ante el Juzgado 001

Promiscuo de Santa Ana (Mag). Se suma el hecho que presentó una serie de denuncia penales contra el Notario de Santa Ana, y otras personas, sin conocerse el estado de los mismos. Lo que nos puede perjudicar si las personas a las cuales se les presentó denuncia, pueden hacer lo propio por afectación a posibles derechos constituciones y legales.

Al demandante se le hizo entrega de dineros que explica en el contrato de prestación de servicios, y al parecer por fuera de ella, en el cual ha guardado silencio.

Se suma el hecho que el demandante pactó con el anterior Presidente de la asociación un único pago por la suma de $7.000.000, los cuales quedaron pendiente su pago. Y no la suma de $20.000.000 que aduce. Debió hacer el cobro prejuridico o presentar cuenta de cobro o factura electrónica y no lo hizo.

No queremos desconocer la actividad que desarrolló y lo que pueda estar pendiente. Pero, el apoderado hizo caso omiso en rendir informes, estados de los procesos que estuvieron a su cargo. Y la terminación del proceso que este aduce, no fue un acto de su gestión ni propio. Una acción de un Presidente en dirimir todos los conflictos pendientes.

Podemos aceptar lo pactado con el anterior Presidente, la única suma transada que fue de $7.000.000. No lo reconozco, pero en aras de no seguir en este asunto, se puede conciliar o

transar nuevamente en dicha suma. Si no es así, la terminación del proceso fue un acto entre las partes del proceso de referencia 47707408900120200007oo. Además, existieron errores y ante la probabilidad de una derrota en ese asunto, nuestro Presidente decidió transar ese asunto, así como lo hizo en otros.

AL SEGUNDO: No es cierto. No es admisible.

Es ilógico e irracional que se pretenda como costas y/o agencias en derecho la suma de $20.000.000. Lo anterior resulta de quien es vencido y previa liquidación del juez, no puede ser liquidado en un 100%, ya que vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

AL TERCERO: No es cierto. No admito el presente hecho.

Debemos ser vencidos en el presente proceso.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto. No admitimos las afirmaciones contenidas en el presente hecho.

La suma de $20.000.000 se pactó al culminar con resultado positivo y no adverso. Realizó una serie de gestiones que no rindió en su momento, y no presento informe de los mismos.

El documento que pretende como título de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos de exigible. Consideramos que se debió promover un proceso de regulación de honorarios y tasarse los mismos en la medida de su gestión.

La Conciliación de las partes fue un acto propio de ellos, no hubo sugerencia, gestión, voluntad del apoderado hoy demandante. Y pretender un valor total de sus honorarios es una desproporción en la medida que pese a que nunca rindió informe al Presidente, ni a la asamblea general.

Así mismo, entre el señor RICARDO PABA presidente en su momento y el actor, pactaron como pago total y final de su gestión la suma de $7.000.000 y no de $20.000.000, hay un acto de mala fe por parte del demandante.

AL SEGUNDO: No es cierto. No se admite el presente hecho.

El contrato de prestación de prestación de servicio u honorarios profesionales, no es una relación laboral. Es una relación netamente civil.

El apoderado jamás rindió informe de su gestión pese a tener conocimiento que desde el presidente con el cual contrato y hasta la fecha ha habido dos presidentes. Su obligación era rendir informe periódico y no se hizo.

Un miembro de la asociación que es abogado, señor HERNAN GONZALEZ, fue el que ha estado pendiente y siempre lo informaba a la Asamblea General, tanto es así, que el participó y acompaño al anterior Presidente a dialogar, pactar y exigir las actuaciones realizadas por el hoy demandante. Si no hubiese sido así no tendríamos conocimiento de las gestiones o actuaciones pendientes.

No es una obligación clara, expresa y exigible. Primero por cuanto estaba pendiente un tramite y no se hizo, y segundo, no se trata de una obligación originada en una relación laboral. Fue un derecho de postulación consagrado en el Capitulo IV del Código General del Proceso.

AL TERCERO: No es cierto. No admito el presente hecho.

En la forma como lo narra.

Sería bueno tener en cuenta y analizar las gestiones del apoderado demandante, y ello se podrá apreciar sin equivoco que su gestión no dio a lugar a terminar efectivamente el proceso en cuestión.

Punto iii), referente a las excepciones.

3.1. DECLARACIONES:

1. Declarar probada la excepción de: PRESCRIPCION, COMPENSACION, PERDIDA DE LA COSA DEBIDA, CONFUSION, FALTA DE CLARIDAD Y EXIBILIDAD DEL TITULO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA ACEPTACION, BUENA FE, FALTA DE CONDICION RESOLUTORIA, FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA PASIVA y ACTIVA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA LICITA, NULIDAD RELATIVA, REVOCATORIA DEL ORDEN DE PAGO, FOMUS BONI IURIS (APARIENCIA DE BUEN DERECHO) y SIMULACION DEL ACTO O CONTRATO. Así como aquellas excepciones INNOMINADAS de acuerdo a lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicado por analogía a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 del Código Procesal Laboral. Se le debe impartir el tramite expuesto en el artículo 443 del C.P.G.

2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y/o secuestrados.

4. Dejar sin efecto en el titulo ejecutivo.

5. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

6. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

3.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

PRIMERO: Al tratarse de una obligación de hacer, intuitu personae, la parte demandante no acreditó gestión favorable o por lo menos haber participado en el acta de transación.

SEGUNDO: La gestión para el cual fue contratado no obtuvo un resultado favorable. Se negó a rendir informe, no presentó resultados de su gestión.

TERCERO: Presentó denuncia penales contra una serie de personas que se desconoce el estado de los mismo, poniendo en riesgo el patrimonio de la asociación si las decisiones judiciales son adversas.

CUARTO: El artículo 422 del Código General del Proceso, determina claramente:

"Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."

No se debe desconocer los principios de nuestra carta política consagrados en el artículo 83 y 228, como son la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial.

En el presente asunto estaba pendiente de un tramite que no se hizo y no se culminó.

QUINTO: La de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Y la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no sólo esta configurada sino que se probará por cuanto el objeto del contrato no se cumplió.

SEXTO: Dispone el artículo 1540 del Código Civil lo siguientes:

"La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes"

Por su parte el artículo 1541 ibidem dispone:

"Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida"

Así mismo el artículo 1558, dispone:

"Siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben"

SEPTIMO: Pues bien, según dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo debe reunir los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad que provengan del

deudor, o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, entre otras condiciones, y en este caso, se observa que el título ejecutivo exhibido por la ejecutante, carece de tales condiciones, pues no hay plena prueba que determine cuál es el valor debido, si el mismo estuvo sujeto a plazo o condición, cuando se dio este. Ahora, si se analiza la cláusula referente al valor estipulado en el mismo debía cancelarse si el apoderado hubiese participado en la terminación y no se hizo, tal como él lo expresa, la terminación se dio por la actividad de las partes: "ASOCIACION DE GANDEROS Y CABALLISTAS DEL SUR "ASOGACSUR" representado por JORGE RAFAEL ELITIM DE LA PEÑA y la ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA "ASOGANS", representado legalmente por ALBERTO RAUL OCHOA ARRIETA". En este asunto el ejecutante no demostró el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que condicionan la exigibilidad de las obligaciones por cuya ejecución demanda por esta vía.

OCTAVO: Así las cosas, no están probado a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, no se estableció que el ejecutado sea el deudor de las sumas indicadas en la demanda, pues no se prueba que las obligaciones por cuya ejecución se demanda cumplieron, o que hubiesen ocurrido las condiciones previstas en el contrato para que el ejecutado cumpliese con su obligación de pago.

NOVENO: Para el impulso del proceso ejecutivo es ineludible la acreditación de los requisitos pactados convencionalmente para el pago, teniendo en cuenta que la presunción de cumplimiento del contrato opera frente a terceros de buena fe exenta de culpa, no frente al comprador o beneficiario del servicio.

El título que es presentado como título, no fue allegado en debida forma porque no estuvo acompañado de los documentos que lo completan, sin que la invocación del artículo 773 del C. Co pueda suplir esa falencia.

DECIMO: Si la parte actora, admite el hecho de la existencia de un contrato de trabajo, por ende admite la falta de competencia, por cuanto no se trata de una relación laboral, ya que primero debe discutirse en un proceso ordinario y no en un ejecutivo.

En los negocios jurídicos como el que nos atañe, tiene las características de un contrato bilateral y por ende va envuelta la condición resolutoria tacita. Nos enseña nuestra jurisprudencia de vieja data, que los presupuestos que las constituye es: bilateral, constitutiva, personal. Y es persona porque: "sólo los contratantes y sus causahabientes puede promoverla y afrontarla, lo cual significa también que se produce entre ellos un litisconsorcio necesario"

Y ante ello las condiciones pactadas no se cumplió.

UNDECIMO: Otro aspecto que se debe tener en cuenta, es que la exigibilidad de la obligación se da cuanto la gestión del abogado culmina eficazmente y se emite un resultado favorable a las pretensiones del poderdante, no cuenta con soporte lógico suficiente, ya que el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, es de resultado, siendo la gestión final el resultado favorable, y no aprovecharse de un acto conciliador del actual Presidente, lo cual no se avizora en la actuación, pues pese la existencia de una decisión entre las partes, y concluyó en una transacción, que al final la asociación pago más de $50.000.000, a los demandantes de la época, así una mala distribución del bien inmueble objeto de litigio.

DECIMO SEGUNDO: Las pérdidas de la asociación por causa u ocasión a la gestión realizada por el hoy demandante, deberán ser compensadas, ya que la decisión dentro de ese proceso, no fue favorable para los intereses de la asociación.

DECIMO TERCERO: Con las afirmaciones del actor, pretende simular una relación laboral, y no lo es. Son actos de postulación y ante la controversias de honorarios, el principio es que se dirima en esta jurisdicción, pero en un proceso ordinario.

DECIMO CUARTO: Solicito se admita y se resuelva favorablemente las excepciones propuestas. Sin embargo, al encontrarse hechos probados que puedan constituir una

excepción, de manera oficiosa en su sentencia podrá rechazar todas las pretensiones de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

3.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en los artículos 29, 83 y 228 de nuestra carta política, artículos 93, 282, 442, 443 del Código General del Proceso, artículo 689 del Código de Comercio, artículo 1540, 1541, 1546 del Código Civil, articulo 2º y 100 del Código Procesal laboral, y demás normas, doctrina y jurisprudencia relacionada a la materia.

3.4. TRÁMITE:

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el artículo 100 y ss del C.P.L y 443 del C.G.P.

3.5. PRUEBAS:

3.5.1. documentales:

Solicito se tenga como prueba los siguientes documentos adjuntos al presente escrito:

- ✓ *Poder legal.*

3.5.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se sirva hacer comparecer ante su Despacho al señor RICARDO MIGUEL ARQUEZ BENAVIDEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Mompox, identificada con la cedula de ciudadanía número 9.265.020, para que en fecha y hora que usted tenga a bien señalar deponga interrogatorio que le formularé durante el desarrollo de la diligencia, ello con el fin de probar los hechos y fundamentos en que se sustenta el presente escrito y absuelva interrogatorio como:

¿Le solicitó Usted al señor Presidente ALBERTO RAUL OCHOA ARRIETA, dar por terminado el proceso de referencia 47707408900120200000700, a través de una conciliación o transación?

¿En que oportunidad rindió informes de su gestión a los señores Presidente de la asociación en su momento: JAVIER LOPEZ, RICARDO PABA y RAUL OCHOA ARRIETA. Puede acreditarlo?.

¿Cómo consecuencia de su gestión, presentó denuncias penales. En caso afirmativo contra que persona o autoridad y cúal es el estado de los mismo?

¿ Cual fue el beneficio de su gestión dentro del proceso de referencia 47707408900120200007oo en favor de la ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA MAGDALENA sigla ASOGANS?

¿Explique de manera detallada en que consistió su gestión en el proceso radicado bajo el numero 47707408900120200007oo. Y porqué prometió resultados favorables?

¿Diga si es cierto o no, que Usted pacto con el Presidente en su momento RICARDO PABA, la suma de $7.000.000, como suma final por toda su gestión y en todos los asuntos en que participó en favor de la ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA MAGDALENA sigla ASOGANS.?

Al exponer el interrogatorio y no comparece el actor al mismo, solicito se declare la confesión ficta o presunta. Puede ser citado en la Calle 20 No. 2-48 Mompox Bolivar, en el móvil 3132954304 o en el correo: arquezbasesores@gmail.com.

3.5.3. OFICIOS:

Con el debido respeto solicito a Usted se sirva oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, con el fin de que remita copia digital o link del expediente 47707408900120200007oo. O en su defecto por económica procesal por medio de su despacho descargarlo por los aplicativos que le ha suministrado la Rama Judicial.

3.5.4. TESTIMONIO:

Se sirva hacer comparecer ante su Despacho al señor HERNAN GONZALEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Santa Ana (Magdalena), para que en fecha y hora que usted tenga a bien señalar deponga interrogatorio que le formularé durante el desarrollo de la diligencia, ello con el fin de probar el monto conciliado con el demandante, los hallazgos encontrados, documentos entregados, personas que se reunieron, y si la suma de dinero transado le fueron cancelados al actor. Puede ser citado a través del numero 3103564093 o al correo: hergofer1979@gmail.com.

4. ANEXOS

Poder legal. (obrante en el expediente)

VII. NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en Calle 20 No. 2-48 Mompox Bolivar, en el móvil 3132954304 o en el correo: arquezbasesores@gmail.com.

Demandado: Las recibe en el correo: asogans1994@gmamil.com.

Del suscrito: Las recibo en la secretaría del juzgado o en el E mail: fernandojavierrochaarrieta@yahoo.es. Movil 3116613737.

Atentamente;

FERNANDO JAVIER ROCHA ARRIETA
C.C. No. 73.133.756 exp en Cartagena.
T.P. No. 108.585 del C.S de la J.